

Razón de cuenta: Victoria, Tamaulipas a primero de junio del dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Ponente del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste

Visto el acuerdo dictado en fecha, veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión RR/615/2022/AI, juntamente con sus anexos, a la presente Ponencia, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del **Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**; por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De autos se desprende que, el particular acudió el **diecinueve de mayo del presente año**, a interponer Recurso de Revisión en contra del **Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

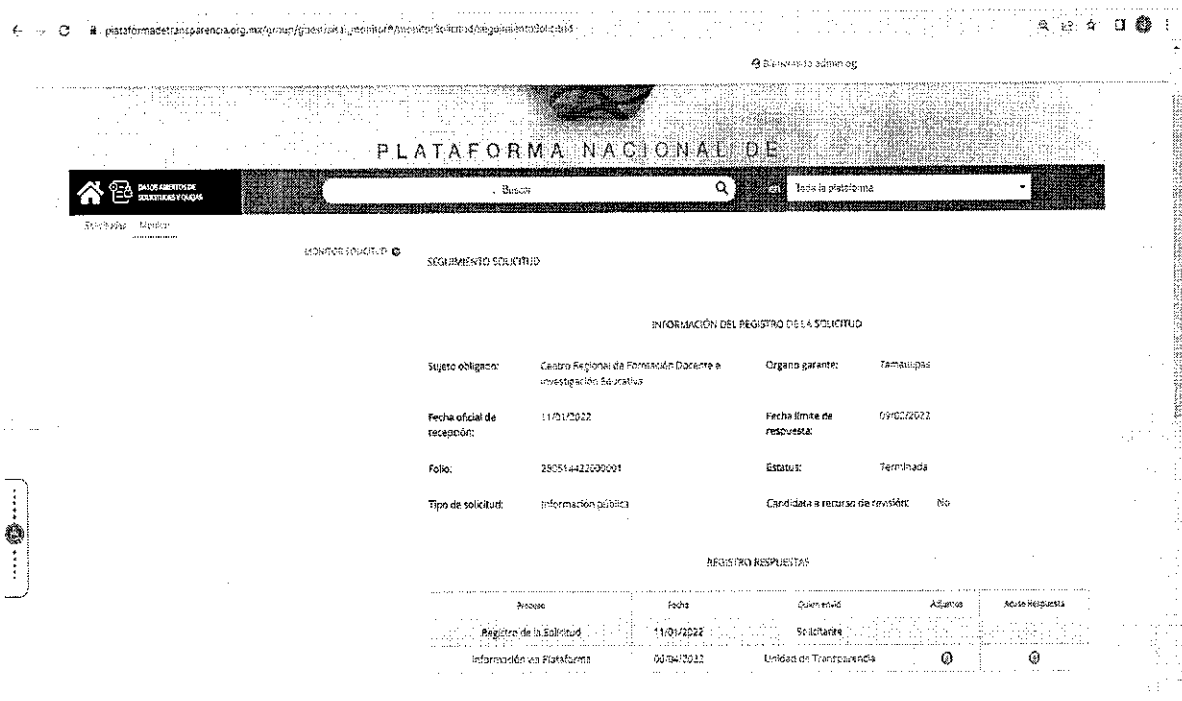
"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del **vencimiento del plazo para su respuesta**. (El énfasis es propio).

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de **quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta o bien del vencimiento del plazo para dar respuesta**.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que de las constancias de interposición del que se deriva el presente medio de impugnación, se advierte que la solicitud de información realizada por el particular al sujeto obligado, **Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, lo fue en fecha **once de enero del dos mil veintidós**, con número de folio **280514422000001** y fue respondida por el sujeto obligado el **seis de abril del dos mil veintidós**.

Lo anterior es robustecido mediante las impresiones de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:



Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173.
El recurso será desechado por improcedente cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
...” (Énfasis propio)

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que, el plazo para interponer el recurso de revisión ante la fecha de la notificación de la respuesta por el sujeto obligado, lo cual se explica a continuación:

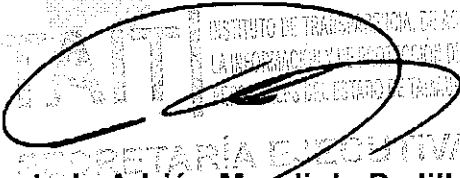
Fecha de presentación de la solicitud:	El 11 de enero del 2022.
Fecha de respuesta por el Sujeto Obligado:	El 06 de abril del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión :	Del 07 de abril al 02 de mayo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	19 de mayo del 2022 (décimo tercer día hábil.
Días inhábiles	Sábados y domingos, mismo modo los días 13, 14 y 15 de abril del 2022, por ser inhábiles,

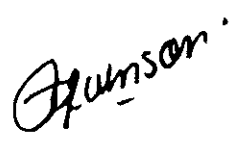
Sin embargo, el particular acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, **el diecinueve de mayo del presente año, esto en el décimo tercer día hábil después del periodo** que señala el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Centro Regional de Formación Docente e Investigación Educativa**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actúe en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en el escrito de interposición del recurso en comento, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistida por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este instituto, quien da fe.


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada Ponente.

SIN TEXTO